

P R E S I D E N C I A

A C U E R D O

POR EL CUAL LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ORDENA LA REAPERTURA DE AQUELLOS EXPEDIENTES DE QUEJA EN LOS QUE EXISTA UNA INCONFORMIDAD O RECLAMO DE LA PARTE QUEJOSA O AGRAVIADA SOBRE EL TRÁMITE QUE SE DIO A SU EXPEDIENTE Y QUE YA SE ENCUENTRA CONCLUIDO.

I. ANTECEDENTES:

El proceso de creación e incorporación de la institución del ombudsman en el ordenamiento jurídico moderno latinoamericano surge en los años noventa, al iniciarse el denominado período de “transición a la democracia” mientras finalizaban en el mundo la guerra fría, el mundo bipolar y la doctrina de la seguridad nacional, que dominaron la región durante prácticamente toda la segunda mitad del siglo XX.

En México, sin embargo, la tradición data de muchos años antes, de la Procuraduría de Pobres de Ponciano Arriaga, aprobada por el Congreso de San Luis Potosí, 3 de marzo de 1847, si bien no sería sino más de siglo y medio después cuando, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandató la creación de organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo establecido por el Congreso de la Unión, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mandata que tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo que señala el artículo 6° de la citada Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas; formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que a partir del 16 de noviembre de 2019, fecha en que la licenciada María del Rosario Piedra Ibarra tomó posesión al cargo de Presidenta de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, ha recibido a diversas personas y colectivos de personas que han tramitado o tramitaron alguna queja, a fin de escuchar sus dudas, inconformidades y pretensiones respecto a la atención que se brindó a sus expedientes de queja, siendo el reclamo constante que éstos no fueron integrados debidamente, que no se tomaron en cuenta ni se valoraron las evidencias que existían o que no se hizo una investigación exhaustiva, por lo que han solicitado que se continúe investigando.

SEGUNDO. Que, derivado de lo anterior, resulta necesario revisar los expedientes de queja que se encuentran concluidos, tomando en cuenta la manifestación de la parte quejosa o agraviada, a fin de constatar si existen elementos que permitan determinar que los hechos que motivaron la queja no fueron debidamente valorados y es necesario recabar mayores evidencias o bien se observa que persisten las violaciones a derechos humanos que precisamente dieron origen a dichas quejas.

TERCERO. Que el artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estipula que el organismo se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 24 de la referida ley, los Visitadores Generales tendrán dentro de sus facultades y obligaciones, las de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional, así como la de iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

QUINTO. Que con base en el artículo 25 de dicha ley, cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones, y en el caso de que las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o

vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad. De igual forma, las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

SEXTO. Que el artículo 26 del mismo ordenamiento precisa que las quejas sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; en casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 67 del Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹, prescribe que las personas titulares de las direcciones generales de las visitadurías serán auxiliares directos de las y los titulares de las visitadurías generales, actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán, dentro de sus atribuciones, las de atender a los quejosos que tengan dudas o peticiones relacionadas con el trámite de asuntos ante la Comisión Nacional; dirigir y tener bajo su responsabilidad, conjuntamente con los directores de área de la visitaduría general correspondiente, a los visitantes adjuntos, de conformidad —con lo dispuesto en el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás lineamientos de actuación—, y las demás que les sean encomendadas por la persona que preside la Comisión Nacional o por su respectivo visitador general.

OCTAVO. Que el artículo 108 del mismo Reglamento Interno, denominado Reapertura del expediente de queja, señala que, en los casos en que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente de queja o se reciba información o documentación posterior a la conclusión de un expediente de queja, de la cual se advierta una presunta violación a derechos humanos, el visitador adjunto analizará el asunto en particular y presentará un

¹ Emitido y publicado, de conformidad con el artículo 6º, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 29 de septiembre de 2003.



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
MEXICO

acuerdo razonado al visitador general para reabrir o negar la reapertura de dicho expediente.

NOVENO. Que el artículo 110, del ya citado Reglamento, intitulado *Notificación de resultados* establece Comisión Nacional notificará a través de oficio dirigido al quejoso por correo certificado los resultados obtenidos en que para los efectos del artículo 50 de la Ley, la tramitación del expediente de queja. De recibirse escrito de inconformidad del quejoso sobre la forma de concluir el expediente o nueva documentación sobre el asunto motivo de la queja, se procederá conforme al artículo 108 del presente Reglamento.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la persona que preside la Comisión Nacional tendrá dentro de sus facultades, la de dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad, así como dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión, por lo que emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a las directoras y directores generales que se encuentra a cargo del despacho de las Seis Visitadurías Generales, así como al Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez que la Presidencia informe o remita aquellos casos en los que la parte quejosa o agraviada ha manifestado alguna duda o inconformidad con el trámite de sus respectivas quejas, brinden la atención debida y oportuna, realizando un análisis detallado de cada uno de los casos, a fin de que, de ser procedente, se emita el acuerdo de reapertura correspondiente y se continúe con el trámite del o de los expediente de queja hasta su total y debida conclusión, notificando en tiempo y forma a las partes respectivas.

SEGUNDO. Publíquese.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor el 18 de marzo de 2020.



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
MEXICO

Así lo acuerda y firma la Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades y atribuciones legales, cúmplase.

Dado en la Ciudad de México, a los 18 días del mes de marzo del año 2020.

Maria del Rosario Piedra I.
MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA